

Ley 11.612 - Ley Provincial de Educación

Provincia de Buenos Aires
LEY PROVINCIAL DE EDUCACION

-

CAPITULO I: DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTIAS

ARTICULO 1: El derecho de enseñar y aprender, consagrado por las Constituciones Nacional y Provincial, y los principios establecidos por la Ley Federal de Educación, quedan regulados para el territorio bonaerense por la presente ley, sobre la base de que la educación tendrá como objeto la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.

ARTICULO 2: La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación tiene la responsabilidad principal e indelegable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes y en consecuencia, de establecer la política educativa, controlar su cumplimiento a través de la coordinación institucional del Sistema Educativo, y proveer los servicios correspondientes asegurando el libre acceso, permanencia y egreso en igualdad de oportunidades y posibilidades.

CAPITULO II: DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACION BONAERENSE

ARTICULO 3: Los lineamientos de la política educativa bonaerense estarán orientados a asegurar, priorizar, resignificar y favorecer los siguientes objetivos:

- a) La formación de personas libres y autónomas en sus decisiones morales y políticas, con espíritu crítico y democrático, solidarias y responsables socialmente.
- b) El valor del trabajo, la creación y la producción como el camino digno para la realización social de las personas.
- c) El desarrollo de capacidades y habilidades intelectuales, perceptivas y afectivas necesarias para intervenir en las rápidas transformaciones del mundo, integrándolos a los valores que promuevan la convivencia y la dignidad humanas, preservando la identidad bonaerense y los regionalismos;
- d) Un servicio de calidad adecuada a las demandas proveniente de necesidades e intereses regionales;
- e) La equidad brindando igualdad de oportunidades y posibilidades a través de la instrumentación de mecanismos compensatorios;
- f) El federalismo en el marco de la integración, la soberanía nacional y la integración latinoamericana;
- g) La democracia en su forma representativa, republicana;
- h) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y económico de la provincia;
- i) El rechazo a todo tipo de discriminación;
- j) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al Sistema Educativo
- k) La educación concebida como permanente y el aprendizaje como proceso interactivo;
- l) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades;
- m) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas;
- n) El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas;
- N) La conservación del medio ambiente teniendo en cuenta las necesidades del ser humano;
- o) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubiera completado la escolaridad obligatoria;
- p) La armonización de las acciones educativas formales con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella;
- q) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación;
- r) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales;
- s) El derecho de los padres o tutores, como integrantes de la comunidad educativa, a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa;
- t) El derecho de los alumnos a asociarse, y a que se respeten su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación;
- u) El derecho de los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión;

CAPITULO III: DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

ARTICULO 4: El Sistema Educativo Provincial está constituido por las unidades educativas de gestión pública, estatal y privada, creadas al efecto y que abarcan los distintos niveles y modalidades de la educación.

La estructura del Sistema Educativo, de acuerdo a los principios generales de Educación y a las especificidades propias de la Provincia, estará formada por:

a) Educación Inicial: constituida por jardines maternales, para niños de cuarenta y cinco (45) días a menos de tres (3) años; y jardín de infantes, para niños de tres (3) a cinco (5) años, siendo el último año obligatorio.

b) Educación General Básica: nivel obligatorio, de nueve años de duración, a partir de los seis (6) años de edad, entendida como una unidad pedagógica y organizada en tres ciclos.

El Sistema Educativo preverá regímenes específicos para el cumplimiento de la Educación General Básica, que atiendan a la población con necesidades especiales y a los adultos que no hayan completado la misma;

c) Educación Polimodal: tendrá una duración de tres años como mínimo, y podrán ingresar quienes hubieren cumplido la Educación General Básica.

El Sistema Educativo podrá proponer proyectos especiales para los adultos garantizando los contenidos propios del nivel y el acceso al siguiente del sistema.

d) Educación superior: podrán ingresar quienes hubieren cumplido con la Educación Polimodal. Se cumplirá en institutos superiores. Estarán prioritariamente orientados a la formación de recursos humanos necesarios para el Sistema Educativo y de otras áreas del saber.

Otorgarán título Profesionales y estarán articulados horizontal y verticalmente en la Universidad.

ARTICULO 5: La Dirección General de Cultura y Educación podrá establecer ofertas educativas de menor duración y con preparación ocupacional específica, para quienes hayan terminado la Educación General Básica.

Artículo 6: Los niveles, ciclos, modalidades y servicios educativos rurales que integran la estructura del Sistema Educativo: Educación Inicial, Educación General Básica, Educación Polimodal, y Educación Superior; Educación Especial, Educación de Adultos, Educación

Artística, Educación Física y Psicología y Asistencia Social Escolar deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad, y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los estudiantes.

ARTICULO 7: Los objetivos de la Educación Inicial son:

- a) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, las formas de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica;
- b) Favorecer el desarrollo del niño en lo sensorio motor, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio-afectivo, y los valores éticos;

- c) Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente;
- d) Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia;
- e) Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales;

ARTICULO 8: Los objetivos de la Educación General Básica son:

- a) Fomentar el desarrollo integral del educando;
- b) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescente garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes;
- c) Favorecer el desarrollo personal y social para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás;
- d) Favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales;
- e) Propiciar la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos;
- f) Fomentar la reflexión sobre la realidad, estimulando el juicio crítico para la búsqueda permanente de la verdad y en particular ante los mensajes de los medios de comunicación social;
- g) Desarrollar hábitos de higiene y preservación de la salud en todas sus dimensiones;
- h) conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural;

ARTICULO 9: Los objetivos del Ciclo Polimodal son:

- a) Fomentar el desarrollo integral del educando.
- b) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadanos.
- c) Estimular la conciencia del deber para constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural;
- d) Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanísticas, social, científica, y técnica;
- e) desarrollar habilidades instrumentales, que acrediten para el acceso a la producción, al trabajo y la inserción directa en el mercado laboral;
- f) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica frente a la realidad;
- g) Propiciar la práctica de la educación física favoreciendo la preservación de su salud psicofísica.

ARTICULO 10: Los objetivos de la Educación Superior son:

- a) Formar y capacitar a los estudiantes para un eficaz desempeño en cada uno de los niveles y modalidades del Sistema Educativo;
- b) Propender a la formación profesional en distintas carreras técnicas que tengan vinculación directa con las necesidades socio-económicas y los requerimientos de empleo de la región;
- c) Perfeccionar con criterio permanente a docentes en actividad;
- d) Formar Investigadores y Administradores educativos;
- e) Formar al docente como elemento activo de participación en el sistema democrático;
- f) Formar el sentido responsable del ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educadora;

ARTICULO 11: Los objetivos de la Educación Especial son:

- a) Garantizar la atención de las personas con necesidades educativas especiales en Unidades Educativas de Educación especial;
- b) Brindar una formación individualizada, normalizadora e integradora, orientada al pleno desarrollo de la persona y a una capacitación laboral que le permita su incorporación al mundo del trabajo y la producción;
- c) Favorecer la integración de los alumnos a los Servicios Educativos comunes;

ARTICULO 12: Los objetivos de la Educación de Adultos son:

- a) Favorecer el desarrollo integral y la calificación laboral de la población económicamente activa que no cumplió con la regularidad de la educación general básica;
- b) Promover la organización del Sistema y programas de formación profesional y reconversión laboral, los que serán alternativos o complementarios a los de la educación formal. Estos sistemas se organizarán con la participación concertada de las autoridades laborales, organizaciones sindicales y empresarias u otras organizaciones sociales vinculadas al trabajo y la producción;
- c) Brindar la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema a las personas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos habilitados al efecto, servicios que serán supervisados por las autoridades educativas correspondiente.

ARTICULO 13: Los objetivos de la Educación Artística se corresponderán con los objetivos de cada Ciclo y Nivel en los que se basa la estructura del sistema.

Los mismos son:

- a) Lograr las competencias necesarias para favorecer la expresión, la comunicación, la apropiación de significados y valores estéticos;
- b) Ampliar las posibilidades de la percepción;
- c) Favorecer el desarrollo de la sensibilidad hacia experiencias perceptivas, intelectuales y emocionales integrándolas como un todo organizado y armónico;

ARTICULO 14: Los objetivos de la psicología y asistencial Social Escolar son:

- a) Prevenir y asistir desde las psicopatologías-Social, las dificultades y/o situaciones que afecten el aprendizaje y la adaptación escolar;
- b) Garantizar igualdad de posibilidades y oportunidades;
- c) Complementar la función de la Escuela previendo ámbitos específicos que aseguren el principio de equidad.

ARTICULO 15: Los objetivos de la Educación Física son:

- a) Desarrollar las actividades psicofísicas motoras, el deporte la recreación y la vida en contacto con la naturaleza en forma sistemática para lograr un crecimiento armónico de las personas;
- b) Alcanzar una articulación en los niveles, ciclos y modalidades en cuanto a la formación e información que permitan el desarrollo social, cultural y deportivo de la persona;
- c) Adquirir costumbres por la práctica, de actividades físicas-deportivas en forma sistemática.

DE OTRAS MODALIDADES ESPECIALES

ARTICULO 16: La Dirección General de Cultura y Educación:

- a) Organizara o facilitara la organización de programas a desarrollarse en los establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de los estudiantes con capacidades o talentos especiales
- b) Promoverá la organización y el funcionamiento de la modalidad de educación abierta y a distancia y otros regímenes especiales; a tal fin se dispondrá, entre otros medios, de espacios televisivos y radiales.
- c) Supervisara y/o tendrá a su cargo en su caso, las acciones educativas impartidas a niños/as y adolescentes que se encuentren internados transitoriamente por circunstancias

objetivas de carácter diversos y en base a los contenidos curriculares fijados para cada ciclo del Sistema Educativo.

En todos los casos que sea posible se instrumentaran las medidas necesarias para que estos educandos en situaciones atípicas cursen sus estudios en las Escuelas comunes del Sistema, con el apoyo de personal docente especializados.

- d) En todos los casos de regímenes especiales alternativos se asegurara que el proceso de enseñanza-aprendizaje tenga un valor formativo equivalente al logrado en las etapas del sistema formal.
- e) Promoverá convenios con asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representa.
- f) Posibilitara la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participaran en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con el arte, el deporte, la ciencia y la cultura. Escara a cargo de personal especializado, otorgara las certificaciones correspondientes y se articulara con el ciclo polimodal.
- g) Facilitará el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones publicas y de los establecimientos del sistema educativo formal, para la educación no formal sin fines de lucro.
- h) Protegerán los derechos de los usuarios de los servicios de educación no formal organizados por instituciones de gestiona privada que cuenten con reconocimiento oficial. Aquellos que no tengan este reconocimiento quedaran sujetos a las normas de derecho coman.

CAPITULO IV: DE LA GRATITUD Y ASISTENCIALIDAD

ARTICULO 17: La Provincia garantiza el principio de gratitud en los Servicios Educativos Públicos en todos los niveles y regímenes especiales.

Se establece un sistema de Becas para estudiantes en condiciones socioeconómicas desfavorable, que cursen ciclos y/o niveles posteriores a la educación general básica y obligatoria, las que se basaran en el rendimiento académico.

ARTICULO 18: El Sistema Educativo Provincial se obliga a:

- a) Garantizar a todos los estudiantes el cumplimiento de la obligatoriedad que determina la presente ley, ampliando la oferta de servicios e implementando, con criterio solidario, en concertación con los organismo de acción social estatales y privados, cooperadoras, cooperativas, y otras asociaciones intermedias, programas asistenciales de salud, alimentación, vestido, material de estudio y transporte para los niños y adolescente de los sectores sociales mas desfavorecidos. En todos los casos los organismos estatales y privados integraran sus esfuerzos, a fin de lograr la optimización de los recursos, y se adaptaran acciones especificas para las personas que no ingresen al sistemas, para las que lo abandonan y para los repitentes.
- b) Organizar planes asistenciales especificos para los niños atendidos por la Educación Inicial con necesidades básicas insatisfecha, en concertación con organismo de acción social estatales y privados.
- c) Organizar planes asistenciales especificos para los niños/as atendidos por la Educación Especial con necesidades básicas insatisfechas desde la etapa de estimulación temprana, en concertación con los organismo estatales y privados que correspondan.

Los planes y programas de salud y alimentación que se desarrollan en el ámbito escolar estarán orientados al conjunto de los estudiantes.

CAPITULO V: DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS

ARTICULO 19: Las Unidades Educativas que constituyen el Sistema Educativo Provincial son unidades de administración escolar, estructura pedagógicas formales y ámbitos fiscales y sociales.

Como modelo de Administración y gestión adoptaran criterios institucionales de:

- a) Practicas Educativas democratitas;
- b) Establecimiento de vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno
- c) Disposición de la infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades extra escolares y comunitarias preservando lo atinente al destino y funciones especificas del Establecimiento;
- d) Eficacia y eficiencia en la Gestión;
- e) Elaboración y definición clara, concreta y precisa del Proyecto Institucional;
- f) Adecuación de los recursos que se asignen en la ejecución del Proyecto Institucional a los objetivos del mismo. Asimismo se pondrá especial énfasis especial en la capacitación y formación de los recursos humanos para la administración escolar.

CAPITULO VI: DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTICULO 20: La comunidad educativo estará integrada por directivos, docente padres, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y organizaciones representativas y participara según su propia opción y de acuerdo al proyecto institucional específico-en la organización y de la unidad educativa, y en todo

aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, sin que ello implique asumir o afectar el ejercicio de las competencias y responsabilidades normativas de los directivos y docentes que las Leyes y/o Reglamentaciones establezcan.

CAPITULO VII: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA

COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTICULO 21: Los educandos tienen derecho a:

- a) Recibir educación en cantidad y calidad tales que posibiliten el desarrollo de sus conocimiento, habilidades y su sentido de responsabilidad y solidaridad social.
- b) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y politicas en el marco de la convivencia democrática.
- c) Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme con criterio rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y regímenes especiales del sistema, e informados al respecto.
- d) Recibir orientación vocacional, académicos y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios.
- e) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las unidades educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avance en los niveles del sistema.
- f) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad la eficacia del servicio educativas.
- g) Estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondiente.

ARTICULO 22: Los padres o tutores de los estudiantes tienen derecho a:

- a) Ser reconocido como agente natural y primario de la educación.
- b) Participar en las actividades de los establecimiento educativos en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa.
- c) Elegir para sus hijos/as o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- d) Ser informados en formas periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos / as.

Los padres o tutores de los estudiantes, los siguientes deberes:

- e) Hacer cumplir a sus hijos/as con la Educación Obligatoria o con la Educación Especial.
- f) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.

g) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as las normas de convivencia de la unidad educativa.

ARTICULO 23: Los Derechos y Obligaciones de los Docentes del ambiente de gestión Estatal son los establecidos en el Estatuto del Docente Ley 10.579 y/o la que en su caso la reemplace. Los Docentes de establecimientos de gestiona privada gozaran de los mismo derechos y tendrán las misma obligaciones de cuando se la aplicación de dicho estatuto a graves de las normas que regulan la relaciona de empleado privado vigente en la orden nacional.

CAPTULO VIII: DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION Y SU EVALUACION

ARTICULO 24: El Sistema Educativo Provincial garantiza la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales mediante la evaluación permanente del mismo.

La evaluación de la calidad en el sistema educativo verificara la educación de los contenidos curriculares de los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los estudiantes y la calidad dala formación docente.

CAPTULO IX: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 25:El gobierno y administración del sistema cultural y educativo asegurara el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, teniendo en cuenta los criterios de:

- Identidad bonaerense
- Democratización
- Descentralización
- Participación
- Equidad
- Intersectorialidad
- Articulación
- Transformación e innovación

ARTICULO 26: La Organización, Administración y Ejecución de la Política Cultural y Educativa que corresponde desarrollar a la Provincia de Buenos Aires, estará a cargo de la Dirección General de Cultura y Educación.

Conforme a las disposiciones de la Ley, tendera idéntico rango al establecimiento en el art. 147 de la Constitución Provincial y gozara de autarquía administrativa, técnica y financiera, con capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado.

ARTICULO 27: Corresponde a la Dirección de Cultura y Educación en materia Educativa:

- a) La Administración de todas las unidades Educativas creadas al efecto que integren el Sistema Educativo Provincial;
- b) El control y la Dirección Técnica del Servicio Educativo prestado en las unidades Educativos por Sujetos Privados o Públicos no Estatales pero que integran el Sistema Educativo Provincial;
- c) La creación y extensión de organismo de apoyo psicopedagógico, preventivo asistencia social al educando y desarrollo de los servicios sociales de naturaleza educativa;
- d) La celebración de Convenios con las universidades que funcionen en la Provincia y/o cualquier otra institución Pública o Privada, con fines educativos y para la investigación científica y aplicación tecnológica
- e) La coordinación y/o concertación de la Acción Educativa y Cultural de la Provincia con la Nación.

ARTICULO 28: Corresponde a la Dirección general de Cultura y Educación en materia cultura;

- a) Conservar, proteger, y difundir en general todas las expresiones culturales de nuestro pueblo, afianzando los valores nacionales y los bienes culturales e históricos de la Provincia reafirmando la identidad bonaerense;
- b) Estimular y apoyar a los autores de obras de Ciencia, Técnica y Arte, facilitando sus realizaciones;
- c) Organizar los Servicios que permitan a todos los sectores de la comunidad provincial el goce de las artes y su participación en el progreso científico y técnico;
- d) Crear, subsidiar y sostener bibliotecas, pinacotecas, centros de estudio y entidades culturales;
- e) Promover y sostener la Investigación Científica y Técnica, y estimular vocaciones artísticas;
- f) Planificar intercambios culturales para la difusión y conocimiento de nuestro acervo cultural dentro y fuera del ámbito del país;
- g) Fomentar y proteger a los centros tradicionalistas que conservan y difunden el patrimonio de nuestra Provincia y del País.

DEL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 29: El Director General de Cultura y Educación deberá reunir los requisitos requeridos para ser Senador, cera designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durara cuatro (4) años en su mandato, podrá ser reelecto y debela ser idóneo para la gestión Educativa.

El ejercicio del cargo cera incompatible con el de toda otra función publica, con excepción del ejercicio de la Docencia Universitaria. **ARTICULO 30:** Podrá ser removido por el procedimiento establecido en el artículo 146 de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 31: El Director General de Cultura y Educación se encuentra facultado para delegar las competencias conferidas con excepción de los incisos: a), c), d), e), h), i), l), m), n), p), del artículo 33 de la presente Ley.

ARTICULO 32: El Director General de Cultura y Educación gozara de un sueldo igual al fijado por el presupuesto para el cargo de Ministro Secretario del Poder Ejecutivo.

El Director General de Cultura y Educación cera asistido por un (1)

Subsecretario de Educación, un (1) Subsecretario de Cultura, un (1)

subsecretario Administrativo y un (1) Auditor General con nivel de subsecretario.

Estos funcionarios serán equiparados al solo efecto salarial al sueldo fijado por el Presupuesto para el cargo de Subsecretario de los Ministerios del Poder Ejecutivo.

En caso de que dichos Funcionarios fueren Docentes, podrán optar por percibir la antigüedad conforme a los porcentaje del Estatuto del Docente, y su desempeño será computado en este caso ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos.

ARTICULO 33: Corresponde al director General de Cultura y Educación:

- a) Nombrar, promover y remover a todo el personal de la Dirección General de Cultura y Educación, cualquier fuere el Régimen Estatutario en que se encontrare comprendido; aprobar las Plantas, Estructuras Orgánico funcionales de su dependencia y las previsiones presupuestarias por proyectos internos del ente;
- b) Priorizar el control de la calidad en la prestación del Servicio Educativo;
- c) Presidir el Consejo General de Cultura y Educación, interviniendo en sus deliberaciones, con voz y voto;
- d) Proyectar el Presupuesto de la Repartición y elevarlo anualmente al Poder Ejecutivo para su cumplimentacion constitucional;
- e) Autorizar con su firma y la del Subsecretario del área respectiva las Resolución de la Dirección General de Cultura y Educación;
- f) Autorizar el movimiento de fondos y suscribir ordenes de pago, competencia que podrá delegar de acuerdo con la Ley de Contabilidad;
- g) Firmar contratos y escrituras pudiendo delegar esta competencia conforme a lo previsto por la Ley de Contabilidad;
- h) Presentar a ambas Cámaras de la Legislatura antes del primero de abril de cada año un Informe completo del Estado del Sistema Educativo, con un resumen de los datos estadísticos y

una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente;

i) Concurrir a las Cámaras de la Legislatura, cuando sea citado de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la Provincia;

j) Disponer la publicación de la Revista de la Educación y/o cualquier

otro Órgano que se cree al efecto de la información de los actos que se relacionen con la Cultura y la Educación;

k) Promover relaciones con Entidades u Organismos análogos del país o del exterior, con el objeto de estimular el intercambio de ideas e información, relacionadas con problemas educacionales y culturales;

l) Ejercer en el ámbito de su competencia las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por las Leyes vigentes;

ll) Autorizar la creación y funcionamiento de las unidades Educativas que constituyen el Sistema Educativo de la Provincia;

m) Someter el asesoramiento del Consejo General de Cultura y Educación los planes a que se ajustaran los Servicios Educativos Experimentales o de Ensayo.

n) Aceptar toda cesión, legado o dotación o institución hereditaria que se efectuó para ser aplicada a cualquier sector del área de su competencia.

N) Proveer lo necesario para la atención de la salud escolar en concertación con los demás Organismo de la Provincia;

o) Establecer el sistema de evaluación, calificación y promoción para los distintos niveles educativos de la Provincia. Expedir títulos y certificados de estudios;

p) Celebrar convenios con el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires a los afectos que estime conveniente (ad referendum del Poder Ejecutivo, quien los deberá remitir a la Legislatura, para su ratificación).

q) Disponer sobre el régimen de otorgamiento de becas, premios, subsidios, ayudas y seguros para alumnos y para capacitación y/o perfeccionamiento del Personal Docente;

r) Programar, resolver y fiscalizar lo referente a la adquisición y/o adición de textos escolares, recursos audiovisuales y demás material didáctico, mobiliario y útiles;

s) Ordenar la realización de censos escolares especiales e inventarios generales

t) Ejecutar las acciones de apoyo social y psicopedagógico destinadas a contrarrestar las causas de deserción y fracaso escolar;

u) Resolver, ejecutar y evaluar todas las acciones tendientes al cumplimiento de la presente ley y de la Ley Federal de Educación;

v) Disponer la venta de los inmuebles del dominio privado de la Provincia de Buenos Aires, afectado a la Dirección General de Cultura y Educación, con la correspondiente intervención de la Fiscalía de Estado. El producido de la venta ingresará directamente a la Partida y Cuenta especial de la Dirección General de Cultura y Educación;

w) Sustanciar los sumarios administrativos disciplinarios al Personal Docente por intermedio del Órgano de la Dirección General de Cultura y Educación que prevea el Director General de Cultura y Educación en la Estructura Orgánica funcional conforme al inciso a) del presente artículo;

x) Auspiciar y declarar de Interés Educativo Cultural eventos, congresos seminarios, cursos y toda otra actividad cultural o educativo que así lo requiera en el marco de la política provincial para el área;

y) Establecer el período lectivo y escolar;

z) Programar congresos seminarios pedagógicos y culturales a nivel distrital, provincial, nacional e internacional para promover el intercambio de experiencias que hacen a su competencia;

DEL CONCEJO GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 34: El Consejo General de Cultura y Educación se integrará con el Director General de Cultura y Educación en su carácter de Presidente nato del mismo y diez (10) consejeros Designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, con las incompatibilidades expresadas en el artículo 29 y las condiciones requeridas para ser Diputados;

ARTICULO 35: Los Consejeros podrán ser removidos de sus cargos por el procedimiento establecidos por el artículo 146 de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 36: Seis (6) Consejeros representarán a los distintos niveles de la Cultura y la Educación y serán propuestos por el Poder Ejecutivo.

Cuatro (4) Consejeros deberán pertenecer a la docencia estatal y ser propuestos por el Poder Ejecutivo de una lista de candidatos elegidos en número igual al doble de los Consejeros a designarse por la Asamblea de Docentes Provinciales.

ARTICULO 37: El Director General de Cultura y Educación convocará por intermedio del Boletín Oficial y otros Organos de difusión a la docencia en ejercicio de los Servicios Educativos Públicos, para que elija por voto secreto y obligatorio un (1) Delegado por Servicio Educativo para la constitución de la Asamblea por Distrito.

En caso de Docentes únicos, los mismos revistarán en el cargo de Delegado.

En el supuesto de dos (2), lo será el de mayor antigüedad en la docencia.

El Consejo General de la Cultura y Educación actuará como Tribunal Electoral.

ARTICULO 38: La Asamblea de Distrito elegida por simple mayoría de sufragios y votación nominal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, un (1) Delegado a la Asamblea de Docentes Provinciales, la que se reunirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores en la ciudad de la Plata para designar por simple mayoría de sufragios y votación nominal los candidatos a proponerse al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 39: Los Consejeros durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelectos. Todos los Consejeros serán retribuidos con un sueldo igual al fijado en el Presupuesto para los Subsecretarios de la Dirección General de Cultura y Educación.

En caso de que dichos Funcionarios fueren docentes, podrán optar por percibir la antigüedad conforme a los porcentajes del Estatuto del Docente, y su desempeño será computado en este caso como ejercicio activo de la Docencia a todos sus efectos.

ARTICULO 40: Los Docentes en ejercicio que integren el Consejo General de Cultura y Educación tendrán derecho licencia especial sin goce de haberes.

Dicho período será computado como ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos.

ARTICULO 41: El Consejo General de Cultura y Educación en primera sesión procederá a designar dentro de sus miembros Vice-Presidentes Primero y Segundo del cuerpo. El período de sesiones ordinarias del Consejo General de Cultura y Educación comprenderá desde el 1 de Febrero hasta el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 42: El Consejo General de Cultura y Educación sesionará con la mitad más un del total de sus miembros.

ARTICULO 43: El Consejo General de Cultura y Educación cumplirá funciones de asesoramiento. Su consulta será obligatoria en los siguientes temas: la elaboración de planes y programas de estudios, diseños curriculares de todos los niveles, ciclos, modalidades, y servicios educativos experimentales, anteproyectos de las leyes, estatutos y reglamentos relacionados con el ordenamiento educativo y la carrera docente y en cuestiones de interpretación de la normativa educativa o casos no previstos.

A requerimiento facultativo del Director General de Cultura y Educación,

asesorará en materia de:

a) Material didáctica y libros de texto a utilizarse en Escuela Pública y Privadas;

b) La categoría a otorgar a los Servicios Educativos;

c) Acciones de apoyo social y pedagógica destinadas a la eliminación de la deserción, el ausentismo y el analfabetismo;

d) Programación de congresos, encuentros, seminarios pedagógicos y culturales, a nivel Provincial, Nacional e internacional, para promover el intercambio de experiencias;

e) Proyecto Educativo Provincial;

f) Funcionamiento de los Servicios Educativos, pudiendo realizar al efecto las inspecciones necesarias;

g) En toda otra cuestión que le requiera el Director General de Cultura y Educación.

A los efectos de emitir dictamen, el Consejo General de Cultura y Educación podrá requerir de los Organismo Estatales y Privados los informes que considere necesarios.

DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR

ARTICULO 44: La Dirección General de Cultura Y Educación tendrá a su cargo la Administración de la Infraestructura Escolar a través de un organismo específico con incumbencias técnicas arquitectónicas que deberán ostentar los establecimientos educativos, el asesoramiento, la supervisión técnica, el control de la ejecución de las obras y la coordinación general de las políticas edilicias.

DEL PLANEAMIENTO EDUCATIVO

ARTICULO 45: Sin perjuicio del planeamiento anual atinente a las políticas del sistema educativo, el órgano pertinente tendrá a su cargo la categorización de dichos servicios y deberá expedirse sobre la necesidad de creación de los nuevos, su ubicación a lo eventual

ampliación de los existentes. A estos efectos, deberá elaborar la base informativa que posibilite el establecimiento de prioridades y la secuencia de un crecimiento racional.

DE LA ADMINISTRACION REGIONAL

ARTICULO 46: El Sistema Educativo Provincial se organiza sobre la base de la descentralización regional.

Cada Regio Educativa comprende a más de un distrito conforme a los componentes comunes que lo agrupan.

La Regionalización Educativa se concibe como un proceso de conducción, planeamiento y administración de la política educativa, actuando como objetivo estratégico para llevar a cabo el desarrollo del Sistema Educativo Provincial.

DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL

ARTICULO 47: La conducción técnica y pedagógica de los servicios educativos Stara a cargo de personal directivo y de supervisión; la apoyatura funcional técnica docente en cada distrito Stara a cargo de la Secretaría de Inspección dependiente jerárquicamente de la

Subsecretaría de Educación.

ARTICULO 48: Cerna funciones exclusivas del Secretario de Inspección realizar:

- a) La inspección de aspirantes a ingreso en la docencia;
- b) La inspección de aspirantes a provisionalidades y suplencias (Listado b);
- c) La inspección de aspirantes para listado de emergencia;
- d) La convocatoria de los aspirantes, a efectos de su designación;
- e) La inscripción para concursos a cargo jerárquico;
- f) La notificación del puntaje docente;
- h) La comunicación de normas y circulares a los Servicios Educativos;
- i) La comunicación a los Servicios Educativos del movimiento anual docente;
- j) Intervenir y fiscalizar en todo lo referente al trámite de servicios

docente vinculados a:

- Toma de posesión;
- Reclamo de Puntaje;
- Servicios Provisorios;
- Permutas;
- Cambio de Funciones por disminución de aptitudes psico-físicas;
- Reincorporaciones.-

k) Confeccionar y elevar, conforme a las pautas dispuestas por la Dirección General de Cultura y Educación, los siguientes datos estadísticos:

- Asistencia del Personal Docente Titular, Provisional y suplente;
- Asistencia del alumnado;
- Otras estadísticas o censos que le fueran requeridos.

l) Fiscalizar el estricto cumplimiento del Estatuto del Docente, en lo que respecta al trámite de nombramientos, traslados, ascenso de personal Docente Titular, Provisional o Suplente

El Director General de Cultura y Educación, conforme el art. 59 del Decreto Ley 7.647/70 de Procedimientos Administrativos, principios generales de la materia y el carácter de Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Inspección, podrá de oficio avocarse al conocimiento, resolución, investigación y/o asumir en forma directa la Competencia de la Secretaría de Inspección, mediante el funcionario que designe al efecto, si se dieran razones de servicios que evalúe justificadas.

ARTICULO 49: La Administración de los Servicios Educativos, en el ámbito de competencia territorial distrital con exclusión de los aspectos técnicos-pedagógicos estará a cargo de un Consejo Escolar, dependiente de la subsecretaría Administrativa.

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

ARTICULO 50: Cada Consejo Escolar estará constituido por Consejeros Escolares Titulares, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años. Tendrá además un número de Consejeros Escolares igual de Titulares.

El número de Consejeros Escolares por Distrito variará de cuatro (4) a diez (10), de acuerdo a la cantidad de Servicios Educativos Públicos existente, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde 351 Servicios Educativos: diez (10) Consejeros;
- b) Desde 201 y hasta 350 Servicios Educativos: ocho (8) Consejeros;
- c) Desde 61 hasta 200 Servicios Educativos: seis (6) Consejeros;
- d) Hasta 60 Servicios Educativos: cuatro (4) Consejeros;

ARTICULO 51: El desempeño del Cargo de Consejo será "Ad Honorem".

El Personal Docente o de la Administración Pública tendrá derecho a una licencia con goce de haberes por desempeño de cargo Público electivo, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos Regímenes Estatutarios.

En el caso del Personal Docente en actividad Titular o Provisional, el desempeño del cargo será considerado ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos.

ARTICULO 52: Los Consejeros Escolares serán elegidos directamente por el electorado de cada Distrito, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 53: Las elecciones se realizarán en el mismo acto en que se elijan intendentes, concejales y legisladores provinciales, de conformidad con la Ley Electoral que rija en la Provincia.

ARTICULO 54: No podrán ser Consejeros Escolares:

- a) Los que no reúnan los requisitos para ser electos;
- b) Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que el Consejo Escolar sea parte, quedando comprendidos los miembros de las Sociedades Cíviles y Comerciales, Directores, Administradores, Gerentes, factores o Habilitados que se desempeñen en actividades referentes a dichos contratos; no se encuentran comprendidos en esta prohibición aquellos que revisten en la simple calidad de Asociados de Sociedades Cooperadoras, Cooperativas y Mutualistas;

- c) Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con el Consejo Escolar;
- d) Los que hayan sido condenados por delito doloso, o que requiera por su configuración la condición de agente de la Administración Pública y los Contraventores a las Leyes de Juego;
- e) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- f) Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas, mientras no den cumplimiento a sus Resoluciones.

ARTICULO 55: El ejercicio del cargo será incompatible con el de toda otra función pública, a excepción de la docencia universitaria.

ARTICULO 56: Todo Consejero Escolar que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección en cualquiera de los casos previstos por artículos 54 y 55, deberá comunicarlo al cuerpo en las sesiones preparatorias para que proceda a su reemplazo, si así correspondiera. Cualquiera de los Consejeros, a falta de comunicación del afectado deberá comunicar la incompatibilidad o inhabilidad o ambas por la vía respectiva, cuando tome conocimiento de la misma.

ARTICULO 57: Los Consejeros Escolares electos tomarán posesión de sus cargos en la fecha que establezca la normativa electoral aplicable.

ARTICULO 58: Los candidatos que no resulten electos serán los Suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista, y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Consejero Escolar, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes, una vez agotada la nómina de Titulares.

ARTICULO 59: En la fecha fijada por la Junta Electoral, con no menos de (20) días de anticipación, se reunirá el Consejo Escolar en Sesiones Preparatorias, integrado por los nuevos electos Diplomados por aquella y los Consejeros que no cesen en su mandato, y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y por esta Ley.

ARTICULO 60: La presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar a constituirse, formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

En estas sesiones preparatorias el Cuerpo y el Órgano Jerárquico correspondiente tendrán las facultades disciplinarias y de compulsión en la forma que se establece en la presente Ley.

ARTICULO 61: En las Sesiones Preparatorias se elegirán las Autoridades del Cuerpo: Presidente, Vicepresidente/s, Secretario y Tesorero.

Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

La elección será por función y por simple mayoría de votos de los presentes.

Se dejará constancia además de los Consejeros Vocales que lo integran.

Habiendo paridad de votos, en esta elección para una función, prevalecerá el candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos, tomándose en cuenta al efecto la elección por la que accedió al cargo. Si los candidatos accedieron al cargo integrando la misma lista,

prevalecerá el mejor lugar que hayan ocupado en la misma. Cualquier cuestión no prevista, será resuelta discrecionalmente por el Director General de Cultura y Educación.

ARTICULO 62: De todo lo realizado en las Sesiones Preparatorias se redactará acta la que será suscripta por el Consejero Escolar que hubiere presidido y por todos los presentes comunicándose al Órgano de aplicación que se establezca al efecto dentro de la Subsecretaría Administrativa.

ARTICULO 63: Cada Consejero Escolar será asistido por un Secretario Administrativo y un Secretario Técnico.

ARTICULO 64: El Secretario Administrativo será designado fuera del seno del Consejo Escolar por el Cuerpo de Consejeros Escolares, por simple mayoría de votos, careciendo de estabilidad en la función y pudiendo ser removido por el sistema. El cargo será considerado en el Presupuesto General de la Dirección General de Cultura y Educación, y la remuneración será fijada de conformidad con la clasificación del artículo 50 y sujeta a reglamentación.

ARTICULO 65: El Secretario Técnico será designado por la Dirección General de Cultura y Educación mediante concurso público y abierto de oposición y antecedente.

ARTICULO 66: El Concurso será convocado y realizado mediante el procedimiento que reglamente el Director General de Cultura y Educación atendiendo a los siguientes principios: publicidad, igualdad de tratamiento y oportunidades y preeminencia de la idoneidad en la selección.

ARTICULO 67: La evaluación estará a cargo de un Jurado integrado por:

los Directores de la Subsecretaría Administrativa que se designe al efecto, el Presidente del Consejo Escolar respectivo y un Secretario Técnico en ejercicio del cargo.

ARTICULO 68: El Secretario Técnico gozará de estabilidad.

ARTICULO 69: El cargo de Secretario Técnico, a los meros efectos remunerativos, será equivalente al de Director de la Administración Central, estando sujetas obligatoriamente sus remuneraciones a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales de la ley.

A tales efectos, el cargo será considerado en el Presupuesto de la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTICULO 70: Los Agentes del Consejo Escolar serán designados por la Dirección General de Cultura y Educación conforme al procedimiento previsto por la Ley 10.430 y/o la que en su caso la reemplace.

Estarán comprendidos dentro de dicho Régimen General para el Personal de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 71: El Consejo Escolar funcionará en las dependencias que establezca para cada caso la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTICULO 72: El Consejo Escolar realizará sesiones:

- a) Preparatorias a los efectos de cumplir la presente Ley;
- b) Ordinarias desde el 1 de Febrero hasta el 31 de Diciembre de cada año con un mínimo de 2 semanales sin perjuicio de todas las demás que fueren necesarias convocadas por el Presidente o su reemplazante o por la Dirección General de Cultura y Educación;
- c) Extraordinarias durante el mes de Enero convocadas por el Presidente o su reemplazante o por la Dirección General de Cultura y Educación cuando un asunto de interés lo exija;
- d) Especiales cuando lo requiera un mínimo de un tercio de los Consejeros.

En este caso la Sesión tratará solamente el asunto que motivó la convocatoria.

ARTICULO 73: La mayoría absoluta del Total de Consejeros Titulares formará quórum para deliberar y resolver.

ARTICULO 74: Las sesiones serán públicas salvo disposición en contrario de los tercios del total de los miembros del Cuerpo.

ARTICULO 75: Por cada inasistencia injustificada a una Sesión, cualquiera sea el carácter de la misma, podrán aplicarse las sanciones previstas en el artículo 93.

A los efectos de la evaluación de la justificación de la inasistencia, se aplicará el régimen de la licencia de la Ley 10.430 y/o la que en su caso la reemplace.

Se llevará un registro de Asistencia a las Sesiones que estará a cargo del Secretario Administrativo, quien será responsable con el Presidente del Cuerpo de informar mensualmente las novedades.

ARTICULO 76: En caso de que en una Sesión cualquiera sea el carácter de la misma, el Cuerpo no logre quórum necesario para sesionar, el o los asistentes a la sesión podrá compeler mediante el auxilio de la Fuerza Pública a que asistan los ausentes que no hayan justificado su inasistencia.

ARTICULO 77: El Consejo Escolar dictará su reglamento interno en que establecerá el Orden de las Sesiones, el trabajo a realizarse y la organización y funcionamiento del cuerpo.

En el caso de los Consejos que no posean Reglamento y no lo sancionen, o que poseyéndolo no lo adecuen, en ambos casos en el plazo de quince días a partir de la fecha de vigencia de la presente, se aplicará el que dicte la Dirección General de Cultura y Educación.

La plena ejecución de las Resoluciones del Cuerpo estará a cargo del Secretario Técnico, como así las disposiciones concernientes a la organización del régimen de sus oficinas.

ARTICULO 78: En cuanto al procedimiento y actos administrativos del Consejo Escolar en la materia y grado que sean de su competencia, que se manifestaran por Disposiciones, se aplicarán las previsiones del Decreto Ley 7.647/70 de Procedimiento Administrativo y/o la ley que en su caso lo reemplace.

ARTICULO 79: El Consejo Escolar labrará Acta de las Sesiones realizadas en un libro especial habilitado al efecto, rubricado por la Autoridad Competente que determine la Dirección General de Cultura y Educación.

En caso de pérdida o sustracción del libro, hasta tanto se recupere dicho libro o se habilite uno nuevo por Disposición del Cuerpo, las actas se labrarán por superados y serán refrendadas por el Secretario Administrativo.

ARTICULO 80: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar a los miembros del cuerpo a la sesiones que debe celebrar el mismo fijando el Orden del Día, sin perjuicio de los que, en casos especiales resuelva el Consejo;
- b) Presidir las Sesiones en la que tendrá voz y voto. En caso de empate su voto valdrá doble;
- c) Firmar las Disposiciones que apruebe el consejo, y las Actas, siendo refrendadas en todos los casos por el Secretario o Consejero Escolar que lo reemplace;
- d) Firmar juntamente con el Tesorero todo lo referente a la administración contable del Consejo;
- e) En caso de necesidad y urgencia, el Presidente podrá disponer lo que corresponda, debiendo ser tratado por el Cuerpo en la Primera Sesión que celebre.

ARTICULO 81: Si por cualquier causa, el Presidente del Consejo dejara de ejercer las atribuciones y deberes que le son propios, lo reemplazara automáticamente el vice-presidente. En su defecto, lo hará el Secretario; y, el de este último, el Tesorero.

En cualquier cuestión no prevista que se suscite con motivo de lo expresado, se abocara y resolverá de oficio el Director General de Cultura y Educación.

En caso de quedar vacante la Presidencia se realizara nueva elección.

Si el cese de funciones del Presidente saliere fuera acompañada a la cargo Consejero Escolar, la nueva elección se realizara luego de incorporado el Consejero Escolar Suplente que complete el numero de miembros del Cuerpo.

ARTICULO 82: Es función y deber del o los Vice-Presidentes:

Reemplazar al titular en caso de ausencia o de lo previsto en el artículo 81.

ARTICULO 83: Son funciones y deberes del Secretario:

- a) Refrendar la firma del Presidente;
- b) Reemplazar al Vice-Presidente;
- c) Supervisar y custodiar el archivo y la documentación del Consejo, la que no podrá ser retirada de la sede del mismo;
- d) Llevar y refrendar el Libro de Actas;
- e) Computar, verificar y anunciar el resultado de las votaciones;
- f) Coordinar con el Secretario Técnico la plena ejecución de las Resoluciones del Cuerpo.

ARTICULO 84: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Administrar los bienes de la Dirección General de Cultura y Educación colocados bajo responsabilidad del Consejo Escolar, juntamente con el Presidente;
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente o quien lo reemplace, los cheques del Consejo Escolar;
- c) Llevar los libros y/o registros de contabilidad del Consejo de acuerdo con la reglamentaciones vigentes;
- d) Coordinar con el Secretario Técnico el pago de sueldos y remuneraciones del Personal docente, Administrativo, Obrero y de Servicio de los Servicios Educativos del Distrito y Personal Administrativo de las demás Reparticiones Distritales de la Dirección General de Cultura y Educación y del Consejero Escolar local, conforme a las indicaciones que se impartan desde la Subsecretaría Administrativa;
- e) Rendir cuentas documentadas de las inversiones que se realicen por intermedio del Consejo Escolar;
- f) Elaborar y elevar conjuntamente con el Secretario Técnico informe mensuales del estado de cuentas y realizar balances trimestrales del movimiento ordinario de los fondos que administre el Consejo Escolar.

ARTICULO 85: Son atribuciones y deberes del Secretario Técnico, sin perjuicio de las expresadas particularmente en otros artículos:

- a) La Ejecución plena de las Disposiciones del Cuerpo instrumentando lo necesario a tal efecto;
- b) Organizar las tareas del personal dependiente del Consejo Escolar;
- c) Atender el pleno despacho de los asuntos del Consejo Escolar incluyendo en dicho concepto la Administración de Personal, la Administración Contable y la Administración de Servicios Generales e Informática que correspondan al distrito;
- d) Realizar informes y proyectos de mejoramiento de gestión, en ambos casos mensuales, a la Subsecretaría Administrativa.

ARTICULO 86: Regirán para los Consejeros Escolares, como sobrevivientes, las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en la presente Ley. Estas situaciones serán comunicadas al Presidente del Cuerpo dentro de un día de producidas.

ARTICULO 87: Ningún Consejero Escolar podrá ser parte en contrato alguno que resulte de una disposición adoptada por el Cuerpo, durante el periodo legal de su mandato y hasta un año después de concluido el mismo.

ARTICULO 88: Los Consejeros Escolares no podrán abandonar sus cargo hasta recibir la notificación de la aceptación de la renuncia. La aceptación deberá ser resulta por el Consejo Escolar dentro de los 30 días de la fecha de presentación. Vencido el termino se considerara tácitamente aceptada la dimensión y el relevo de continuar en el desempeño de la función.

ARTICULO 89: Los Consejeros Escolares Suplente, se incorporación inmediatamente de producida el cese, licencia o suspensión de un titular.

El Consejero Suplente que se incorpore al Cuerpo en forma temporaria, al termino del reemplazo retornara al lugar que ocupaba en la respectiva lista.

Si la sustitución fuere definitiva se colocara en el lugar correspondiente al ultimo puesto de la lista de titulares.

Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el Suplente Interino lo ocupara en carácter de Titular, siendo reemplazado en la suplencia por el por el Consejero Suplente siguiente en la misma.

ARTICULO 90: Los Consejeros Escolares, tendrán a su cargo la Administración de los Servicios Educativos, en el ámbito de competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos, y en ese marco poseen las siguientes competencias:

- a) Gestionar la provisión de muebles, útiles, y demás elementos de equipamiento escolar y proceder a su distribución;
- b) Implementar en sus respectivos Distritos la ejecución de los actos de administración emanados de la Dirección General de Cultura y Educación;
- c) Administrar los recursos que por cualquier concepto, le asigne bajo su responsabilidad la Dirección General de Cultura y Educación;
- d) Realizar el censo de bienes del Estado;
- e) Conformar las facturas por prestación de servicios públicos, siendo de su exclusiva responsabilidad la realización de las auditorias correspondientes tendientes a un uso racional y eficiente de dichos servicios;
- f) Intervenir y fiscalizar en todo lo referente al trámite de servicios administrativos vinculados a:
 - 1) Toma de posesión;
 - 2) Tareas pasivas;
 - 3) Juntas Medicas;
 - 4) Licencias;
 - 5) Seguros Colectivo y Escolar;

- 6) Salario Familiar;
- 7) Reconocimiento Médicos;
- g) Las actividades que le encomiende la Dirección General de Cultura y Educación

ARTICULO 91: Auspiciaran la formación y colaboraran con las Asociaciones cooperadoras de los Servicios Educativos de sus distritos.

ARTICULO 92: Los actos de los Consejeros Escolares no constituidos según la forma y contenido determinados en la presente Ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

ARTICULO 93: Le son de aplicación a los actos del Consejo como Órgano Desconcentrado Colegiados y a los actos de sus Miembros, las previsiones de:

a) La Responsabilidad Patrimonial dispuesta en el Decreto Ley 7.764/71 de contabilidad y/o el que en su caso lo reemplace y sus respectivos Decretos Reglamentarios; b) La Responsabilidad Civil prevista en el Código Civil y Leyes Complementarias; c) La Responsabilidad Penal dispuesta en el Código Penal y Leyes Complementarias.

Sin perjuicio de lo expresado, y en cuanto a la Responsabilidad Disciplinaria Administrativa, el Consejo Escolar podrá aplicar a sus miembros con causa las sanciones de:

- 1) Amonestación;
- 2) Suspensión de hasta 90 Días;
- 3) Destitución.

ARTICULO 94: Serán causas de aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior:

- a) No cumplir con sus deberes y obligaciones en forma regular y continua con toda la diligencia y contracción que es necesario para su funciones;
- b) No cuidar debidamente los bienes del Estado;
- c) No mantener dentro y fuera de las funciones una conducta decorosa y digna.

Lo precedente es meramente enunciativo y no taxativo, y no excluye otras conductas que puedan justificar la aplicación de una sanción.

ARTICULO 95: En los casos en que la naturaleza y gravedad del hecho que diere inicio al procedimiento sancionatorio, tornare inconveniente la permanencia del Consejero en el Cuerpo, el Consejo fundadamente podrá suspenderlo preventivamente por un lapso no mayor de 90 días.

En caso de que el motivo fuere una causa penal en que exista Auto de Procesamiento contra el Consejero, la suspensión será obligatoria y durara hasta que se dicte sentencia firme.

ARTICULO 96: A los efectos de la aplicación de la suspensión Preventiva o de las Sanciones, se respetara el derecho de defensa con ajuste a las siguientes previsiones generales.

a) Se convocara a una Sesión Especial con (5) cinco días hábiles de anticipación. La convocatoria incluirá al o los Consejeros involucrados y se notificara por medio fehaciente de los previstos en el Decreto Ley 7.647/70 de Procedimiento Administrativos y/o en la ley

que lo reemplace;

b) En la Sesión, el o los Consejeros involucrados, podrán ser asistido por letrados particulares:

c) Primeramente el Presidente informara al o los involucrados y al resto del Cuerpo la causa que dio origen al procedimiento y las pruebas en las se basaren las acusaciones;

d) Los Consejeros no involucrados podrán agregar en forma inmediata las consideraciones que creyeron conveniente;

e) Luego de lo expresado el o los involucrados realizaran su descargo ejercitando su derecho de defensa;

f) Agotado el descargo el Cuerpo resolverá en consecuencia la procedencia o no de la suspensión preventiva o sanción.

Salvo causa excepcional justificada en interés del propio procedimiento, el mismo comenzara y concluirá en la misma sesión.

ARTICULO 97: El Consejo Escolar podrá conceder licencia a los Consejeros Escolares que la requieran, por tiempo mayor a tres (3) meses por periodo, incorporando inmediatamente al Consejero Escolar Suplente que corresponda, para no dificultar la normalidad de

funcionamiento del Consejo Escolar .

ARTICULO 98: La sanción por transgresiones disciplinarias de los Consejeros Escolares prescribe a los tres (3) años de producida la falta. Si fuere una falta de ejercicio continuo, el plazo se contara a partir de que se dejara de realizar la falta.

ARTICULO 99: Contra las Resoluciones de suspensión preventiva o sancionatorias de los Consejeros Escolares podan interponerse los Recursos Previstos en el capítulo correspondiente del Derecho Ley 7.647/70 de Procedimiento Administrativo y/o el que en su caso lo reemplace . A los efectos del artículo 101 de dicho Decreto Ley y del Art.1 del Código Contencioso Administrativo, el recurso jerárquico será resuelto por el Director General de Cultura y Educación.

ARTICULO 100: Los conflictos internos de los Consejos Escolares o los conflictos con otros Consejos Escolares, serán resueltos por el Director General de Cultura y Educación.

ARTICULO 101: El Director General de Cultura y Educación conforme al Art. 59 de el Decreto Ley 7.647/70, principios generales de la materia y el carácter de Órgano Desconcentrado del Consejo Escolar, podrá de oficio avocarse al conocimiento avocarse al conocimiento, resolución, investigación y/o asumir en forma directa la competencia del Consejo

Escolar mediante el funcionario que designe al efecto si se dieran razones de servicios que evalúe justificadas.

CAPITULO X: DE LA GESTION PRIVADA

ARTICULO 102: Los Servicios Educativos de Gestión Privada integran el Sistema Educativo Provincial.

ARTICULO 103: Los Servicios Educativos de Gestión Privada estarán sujetos a reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas provinciales. Tendrán derecho a prestar estos servicios: la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscritas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con Personería Jurídica y las personas de existencia visible. Con sujeción a las normas reglamentarias tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: crear, organizar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; otorgar certificados y títulos reconocidos ; participar el planeamiento educativo;

b) Obligaciones: responder a los lineamientos de la política educativa jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que satisfagan necesidades de comunidad, con posibilidad de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicios; brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del Estado.

ARTICULO 104: Para obtener el reconocimiento de la creación y la autorización de la gestión privada deberán acreditar: a) La existencia de local e instalaciones adecuadas;

b) Personal idónea, los que deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente para ser titular en cargos docentes;

c) Un proyecto Institucional Educativo que, conservando su identidad puede contextualizarse en el marco del Sistema Educativo;

d) Responsabilidad pedagógica y moral.

ARTICULO 105: La Dirección General de Cultura y Educación a través de la dirección de Educación de Gestión Privada ejercerá el poder de policía incluyendo la facultad de clausura, antes aquellos establecimientos que sin reconocimiento legal, realicen actos

educativos regulares.

ARTICULO 106: Los Servicios Educativos creados o que se creen conforme a las disposiciones de la presente, podrán adoptar y desarrollar planes propios, siempre que los mismos sean fieles a los fines y objetivos generales y de nivel de la Educación e incorporen los contenidos mínimos citados para los Servicios Educativos Estatales de igual nivel y modalidad. En estas condiciones la Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ellos se realicen y los títulos que expidan.

ARTICULO 107: Para tal efecto la Dirección General de Cultura y Educación deriva en la Dirección de Educación de Gestión Privada (DIEGEP) -organismo técnico docente y administrativo- la supervisión de todos los servicios privados de cualquier nivel, modalidad o rama de la enseñanza reconocidos, autorizados o incorporados.

ARTICULO 108: Las funciones de la Dirección de Educación de Gestión Privada serán:

- a) Intervenir técnicamente en los asuntos de Enseñanza Pública de Educación de Gestión privada, en coordinación con otros Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales.

- b) Incorporar y reconocer el funcionamiento de establecimientos privados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Proponer al Director General de Cultura Y Educación la adjudicación de fondos para los servicios Educativos de Gestión Privada otorgamiento de los Aportes correspondientes;
- d) Adoptar y aplicar las medidas disciplinarias o de orden, establecidas en la presente Ley, a las autoridades de los Servicios Educativos ante la comprobación de irregularidades o transgresiones reglamentarias;
- e) Decidir la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento para el funcionamiento de los Servicios Educativos de Gestión Privada.
- f) Elevar a la Dirección General de Cultura y Educación, para su aprobación, el reglamento general para el funcionamiento de los establecimientos públicos de gestión privada.
- g) Elevar a la Dirección General de Cultura y Educación, para su aprobación el reglamento para inspectores del organismo.
- h) Aprobar los proyectos educativos institucionales y los reglamentos de los institutos de su jurisdicción.

ARTICULO 109: La Dirección de Educación de Gestión Privada estará integrada por:

- a) Un Director designado por el Director General de Cultura y Educación;
- b) Un Consejero Consultivo. Este Cuerpo funcionará "ad-honorem" y sus facultades serán de asesoramiento. Estará integrado por:
 - Un Presidente, que será el Director de Educación de Gestión Privada.
 - Tres Representantes de la Dirección General de Cultura y Educación.
 - Dos Representantes por los Servicios Educativos dependientes de la Iglesia Católica
 - Dos Representantes por las Entidades Reconocidas que agrupen en la Provincia de Buenos Aires a los Servicios Educativos de Gestión Privada;
 - Cuatro Representantes del Sindicato de Docentes Privados con Personería Gremial en la Provincia de Buenos Aires;
 - Dos Representantes de las Entidades que agrupen a Padres de Alumnos de Servicios Educativos de Gestión Privada; Contará además con los cargos técnicos suficientes a fin de cumplir sus fines a saber:
- c) Un Sub-director de supervisión.
- d) Asesores docentes.
- e) Inspectores docentes. Los asesores e inspectores tendrán antecedentes en el nivel que asesoren o supervisen.

ARTICULO 110: Los docentes de establecimientos de gestión privada tendrán los mismos deberes, se ajustarán a las mismas incompatibilidades gozarán de los derechos establecidos para el personal de los establecimientos estatales, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, y en las medidas en que sean compatibles con la naturaleza del contrato de gestión privada, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente.

ARTICULO 111: Los docentes de los servicios educativos de gestión privada percibirán como mínimo salarios equiparados a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios previsionales y sociales con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden estatal en todos sus niveles. En materia previsional estarán sujetos al mismo régimen que sus pares estatales.

ARTICULO 112: Los servicios educativos que demuestren la imposibilidad de cumplir con los salarios y demás cargas establecidas en el artículo 111 y que hubieren sido oportunamente reconocidos podrán acceder al otorgamiento del aporte estatal necesario con ese destino, el que puede alcanzar hasta el ciento por ciento de dichos pagos. Quedan comprendidos en la contribución del Estado, en proporción al porcentaje de aporte estatal asignado todos los depósitos patronales que deban efectuarse en razón del sistema previsional y asistencial vigente, las licencias y las suplencias establecidas en el Estatuto

del Docente y leyes complementarias.

Para obtener dicho beneficio y mantenerlo, los servicios educativos deberán cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

La asignación del aporte se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de la justicia social y teniendo en cuenta, entre otros aspectos; la función comunitaria que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que se percibe.

ARTICULO 113: La imposibilidad de abonar los sueldos debidamente equiparados se justificará mediante:

- a) La presentación de una declaración jurada;
- b) Los balances de estados patrimoniales, certificados por contador público nacional y por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas conforme a las reglamentaciones propias de dicha colegiación;

El detalle de los precedentes elementos de justificación es meramente enunciativo, y no excluye, las inspecciones y verificaciones que de oficio realice la Dirección General de Cultura y Educación.

Los titulares de los servicios educativos de gestión privada tienen la obligación de presentar toda la documentación que exija.

ARTICULO 114: Los servicios educativos que perciban el aporte establecido por esta ley no podrán recibir ningún otro aporte estatal con el mismo destino y por la misma actividad educativa.

ARTICULO 115: Los servicios educativos deberán cumplir con las obligaciones salariales, asistenciales y previsionales en los plazos y modalidades que la legislación vigente preve, posean o no aporte estatal.

ARTICULO 116: Los servicios educativos que soliciten los beneficios del aporte y no satisfagan las condiciones para percibir el mismo, se harán pasibles de la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado, previa actuación sumarial.

ARTICULO 117: La ampliación del aporte al crecimiento vegetativo anual estará condicionado específicamente al mantenimiento de las condiciones del proyecto institucional y administrativo legal que originaron la autorización, incorporación o el reconocimiento y el aporte estatal.

ARTICULO 118: Las transgresiones a esta ley que signifiquen perjuicio económico al fisco harán responsable previa actuación sumarial al propietario o representante legal a quienes se aplicaran multas por el triple del monto en que resulte afectado el erario provincial, juntamente con la inhabilitación por el término de uno a tres años para actuar en tal carácter en servicios educativos de gestión privada.

Como accesorios de estas sanciones podrá ser dispuesta la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado al servicio educativo, la que se hará efectiva cuando la gravedad del caso lo justifique, en el momento en que finalizadas las actuaciones

sumariales la Dirección General de Cultura y Educación compruebe las irregularidades que las ocasionaron.

Al efecto de la aplicación de este artículo se mantendrá el registro de inhabilitados.

ARTICULO 119: Por otras transgresiones que no provoquen perjuicio económico al fisco, podrán suspenderse o privarse de los aportes por el término de hasta tres (3) meses. En caso de reincidencia la sanción podrá aumentarse a (6) meses y antes la reiteración podrá disponerse la supresión del aporte y/o la cancelación, de la autorización, incorporación o el reconocimiento acordado al servicio educativo.

Procede la suspensión del aporte cuando no se presentare en tiempo y forma la documentación requerida o no se suministrare la información que fuere solicitada.

Procede la privación del aporte cuando se dificulten las inspecciones contables o verificaciones que se dispongan o se compruebe el uso indebido de los aportes.

ARTICULO 120: El personal directivo y docente de los servicios educativos de gestión privada gozará de estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la aptitud psicofísicas para su desempeño. La

pérdida de la estabilidad estará condicionada a las mismas causales que determine el Estatuto del Docente en el orden público.

ARTICULO 121: En el caso de despido por causas ajenas a las determinadas en el artículo anterior se aplicarán las normas vigentes correspondientes a la relación de empleo privado.

ARTICULO 122: Los servicios prestados en los establecimientos educativos de gestión privada de jurisdicción provincial serán computables para optar aquellos cargos y categorías de la enseñanza estatal que requieran antigüedad en la docencia.

De igual modo los cargos que se desempeñan en los servicios educativos de gestión privada en forma simultánea con los de gestión estatal serán computables a los efectos de las incompatibilidades previstas por el Estatuto del Docente.

CAPITULO XI: DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

ARTICULO 123: Los Recursos y Gastos serán determinados por la Ley de Presupuesto Anual y las Leyes Especiales que en adelante se incorporen a tales efectos.

En forma simultánea y específica se constituye el Fondo Provincial de Educación.

ARTICULO 124: El Fondo Provincial de Educación se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:

- a) Las donaciones que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos de la Dirección General de Cultura y Educación;
- b) El total de los ingresos netos provenientes de los nuevos juegos de azar que se implemente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;
- c) Cualquier otro recurso que eventualmente se asigne a dicho Fondo.

ARTICULO 125: Los Recursos que conforme el Fondo Provincial de Educación, ingresaran directamente al mismo y serán administrados por la Dirección General de Cultura y Educación habilitándose a tal efecto una Cuenta Especial.

Dicho recursos podrán ser efectuado exclusivamente a los siguientes rubros del gasto educativo:

- a) Incremento del salario docente.
- b) Acciones de perfeccionamiento y capacitación docente.
- c) Equipamiento y material didáctico para los servicios educativos.
- d) Infraestructura escolar.
- e) Programas especiales que compensen la desigualdad de posibilidades

y de oportunidades.

f) Emprendimientos experimentales para innovaciones pedagógicas.

ARTICULO 126: Modifícase el artículo 7 de la Ley 11.018, relativa al juego de Azar denominado "Bingo" asignándose en lugar del cincuenta y ocho por ciento (58%) del total de las apuestas a los premios el cincuenta y dos por ciento (52%). La diferencia del seis por ciento (6%) constituirá fuentes de recursos del Fondo Provincial de Educación.

ARTICULO 127: Modifícase el artículo 7 de la Ley 11.018, en lo relativo a la distribución del beneficio bruto del juego de los casinos, de modo tal que el cinco por ciento (5%) asignado al Ministerio de la Familia y Desarrollo Humano constituirá fuentes de recursos del Fondo Provincial de Educación.

ARTICULO 128: Afectase a partir de la vigencia de la presente ley el excedente resultante entre el costo de la diferencia por equiparación salarial del personal transferido de la Nación a la Provincia y el monto máximo de pesos cien millones (\$100.000.000) de los Recursos del Fondo de Reparación Histórica del Conurbano Bonaerense (Leyes 11.247 y

11.361 y Decreto reglamentario 1.591/92) que fueran afectados por la cláusula trigésimo séptima del convenio de transferencia de servicios educativos nacionales a la Provincia de Buenos Aires a partir del 1 de Enero de 1994 aprobado por la Ley 11.524. Dicho excedente constituirá fuentes de recursos del Fondo Provincial de Educación.

ARTICULO 129: Establézcase un adicional de monto fijo para cada liquidación para el pago de los impuestos a los automotores e inmobiliario, correspondiente a cuotas, anticipos o deuda atrasadas de acuerdo al siguiente detalle:

a) Impuestos a los Automotores:

-PESOS UNO (\$1) para los vehículos cuya valuación fiscal no exceda de PESOS DOCE MIL (\$12.000);

-PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50) para los vehículos con valuación fiscal superior a PESOS DOCE MIL (\$12.000);

B) Impuestos Inmobiliario:

-PESOS UNO (\$1) para los inmuebles cuya valuación fiscal no exceda de

PESOS CINCUENTA MIL (50.000);

-PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50) para los inmuebles con valuación fiscal superior a PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).

Los importes recaudados por este adicional integrarán el Fondo Provincial de Educación.

ARTICULO 130: Establézcase un impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuyo objetivo sea gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo herencias, legados, donaciones, renunciaciones de derechos, enajenaciones directas o por interposita persona en favor de descendientes del transmitente o de su conyuge, los aportes o transferencias a sociedades.

Las escalas a aplicar serán progresivas en función de la cuantía de los bienes transmitidos y el grado de parentesco entre el transmitente y el beneficiario. Dichas escalas, como asimismo las exenciones correspondientes serán especificadas en la Reglamentación de la

presente.

El total del monto recaudado resultante constituirá fuentes de recursos del Fondo Provincial de Educación.

ARTICULO 131: El Director General de Cultura y Educación es personalmente responsable del manejo de los bienes que administra.

ARTICULO 132: Los actos de disposición del Fondo Provincial de Educación deberán contar en todos los casos con la intervención de los órganos constitucionales de control.

CAPITULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 133: En el caso de aquellos Consejos Escolares cuyo número de

miembros se reduce a cuatro (4), en las próximas elecciones generales se

renovará un (1) solo Consejero Escolar Titular, en la siguiente elección se renovarán los tres (3) Consejeros Escolares Titulares restantes debiendo sortearse entre los electos quien de ellos durará en su mandato la mitad del período.

En caso de aquellos Consejeros Escolares cuyo número de miembros aumenta a ocho (8) o diez (10), en las próximas elecciones generales se elegirán cinco (5) o siete (7) Consejeros Escolares, respectivamente, entre los electos deberá sortearse quien o quienes durará en su

mandato la mitad del período.

El sorteo que corresponda, en cada caso, lo practicará la Junta

Electoral Provincial, en el acto de proclamación de los electos, conforme lo prescripto en la legislación vigente.

ARTICULO 134: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de Sesenta (60) días, desde su entrada en vigencia.

En ausencia de reglamentación, los funcionarios competentes resolverán las situaciones sometidas a su consideración, atendiendo a la naturaleza de las mismas y conforme lo normado por la presente ley, cuyo contenido es operativo.

ARTICULO 135: La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 136: Deróganse las leyes números 5650 y sus modificatorias:

10236 y sus modificatorias 10664 y 10865; 10589 y sus modificatorias; el Decreto-Ley número 8727/77 y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 137: Comuníquese el Poder Ejecutivo.